



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Informe**

**Número:** IF-2023-69932529-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 16 de Junio de 2023

**Referencia:** REG - EX-2020-61988837- -APN-DGD#MT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-1112-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en RE-2020-61988154-APN-DGD#MT, RE-2020-61988346-APN-DGD#MT y en archivo embebido del RE-2020-79722932-APNDGDYD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1395/23.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.06.16 16:12:10 -03:00

Maria Victoria Senonez  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.06.16 16:12:11 -03:00

PRESENTACIÓN

SUSPENSIÓN ARTÍCULO 223 BIS LCT R. (MTESS) 397/20

El que suscribe Garat Juan Carlos, DNI 13.094.078, en carácter de presidente de la firma SIDDHARTA S.A. CUIT 30-58368787-0, cón domicilio 46 Nº 944 entre 13 y 14, de la ciudad de La Plata, encuadrado en el CCT 389/04, de la actividad Servicios de Salones de Baile, Discotecas y similares, sindicato UTHGRA/FEHGRA, en virtud de lo dispuesto en la Resolución del MTESS 397/20 y en los términos del acuerdo adjunto a la misma, me presento y digo:

**VISTO:**

La difícil situación que venía atravesando el sector, producto de la abrupta y sostenida caída en las ventas y reducción significativa de las operaciones comerciales, en el marco de una economía recesiva de hace unos años, a lo que se suma la actual crisis humanitaria, sanitaria y económica, de público conocimiento, a partir de la pandemia por COVID-19.

Los problemas que enfrenta la empresa en materia de sostenibilidad financiera, entanto es evidente y generalizado el nivel inferior de actividad registrado, muy por debajo del promedio normal de ventas.

Hecho, este último, que ha redundado en múltiples medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, Ministerios de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Ministerio de Turismo y Ministerio de Transporte de la Nación, Gobiernos Provinciales y Municipales; disponiendo sucesiva, simultánea y/o complementariamente distintas medidas, restringiendo, limitando y prohibiendo la movilidad, los traslados, el transporte, las actividades sociales, la actividad comercial; a partir de la restricción de movimiento de la comunidad en general, cierres de fronteras, fuertes limitaciones a la circulación, con la natural consecuencia en la factibilidad de la prestación de todo formato y/o tipos de servicios y/o la demanda de los mismos.

Entendiendo que todo ello CLARA e INDISCUTIBLEMENTE ha afectado de manera dramática y significativa la posibilidad de desarrollar la actividad de la empresa, provocando la veda y prohibición de actividades; y en el particular las desarrolladas en nuestros establecimientos, y que actualmente se encuentra seriamente afectado por los motivos expuestos, y según en este sentido se pronunciaran los Decretos 260/2020, 297/2020, 329/20, Resolución 202/2020 y 207/20 del Ministerio de Trabajo y demás normas aclaratorias y complementarias.

**CONSIDERANDO:**

Que dicha situación por la que atraviesa la actividad y el impacto generado en la economía por la pandemia es de público y notorio conocimiento, encontrándose fundamentada y respaldada por las estadísticas registradas tanto en términos interanuales como en la comparación mensual.

Que la tendencia lejos de revertirse viene profundizándose, haciendo inviable el sostenimiento de los puestos laborales.

Que el artículo 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744) prevé la posibilidad de acordar el pago de una prestación no remunerativa en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador.

Que el Decreto 329/20, si bien prohíbe temporalmente las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, exceptúa de tal prohibición a las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo.

Que en el mismo sentido, el Decreto 332/20 dispone que en caso que el empleador suspenda la prestación laboral, el monto del salario complementario que el mismo otorga podrá ser considerado como parte de la prestación no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la ley de contrato de trabajo, receptando la posibilidad de la aplicación de este último artículo de la LCT.

Que, con el propósito de minimizar las consecuencias negativas sobre el empleo y dar previsibilidad del ingreso a percibir por los trabajadores, y en la búsqueda de alternativas en pos de conservar las fuentes de trabajo, se decide consensuar soluciones en el marco de lo dispuesto por el citado artículo 223 Bis de la LCT, y con fundamento en las disposiciones los artículos 98 y siguientes de la ley 24.013 (Ley Nacional de Empleo), Decretos 328/88, 265/02, 633/18, 329/20 y 332/20.

Por ello, esta parte acuerda lo siguiente:

**CLÁUSULA PRIMERA:** Durante la vigencia del presente acuerdo, la empresa se compromete a no efectuar despidos con fundamento en causas económicas, falta o disminución de trabajo, manteniendo la totalidad de las fuentes de trabajo vigentes a la fecha y hasta el 30/09/2020.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** La vigencia será por el término de ciento cincuenta (150) días a contar desde el 1º de abril de 2020.

**CLÁUSULA TERCERA:** La parte empleadora se compromete a abonar una suma de carácter no remunerativo equivalente a setenta y cien (100%) del salario neto que le hubiere correspondido al trabajador en caso de haber laborado.

**CLÁUSULA CUARTA:** Sobre las sumas acordadas en la cláusula precedente, y sin perjuicio de su naturaleza no remunerativa se efectuarán las retenciones al trabajador de los aportes, y la parte empleadora realizará los aportes y contribuciones con destino a las leyes 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Fondo solidario de Redistribución), a fin de no afectar la cobertura médico asistencial de los trabajadores durante la vigencia del presente acuerdo. Asimismo, se retendrá de la suma pactada el importe correspondiente a la cuota sindical, a cargo del trabajador.

**CLÁUSULA QUINTA:** Se dispondrá la aplicación de las suspensiones indistintamente en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial, de acuerdo a las necesidades de la producción o prestación del servicio, garantizando a los



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Presentación ciudadana**

**Número:** RE-2020-61988154-APN-DGD#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 16 de Septiembre de 2020

**Referencia:** Nota de denuncia con descripción de los hechos que originan el conflicto

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.16 16:13:25 -03:00

MARIO DAVID PISTILLI  
20130940782  
-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.16 16:13:25 -03:00

trabajadores la percepción del cien por ciento (100%) del salario neto que le hubiere correspondido al trabajador en caso de haber laborado, previo descuento de los rubros indicados en la cláusula precedente.

**CLÁUSULA SEXTA:** el monto del Salario Complementario abonado por ANSeS en virtud de lo dispuesto por artículo 8 del decreto 376/20, será considerado parte de la prestación dineraria acordada en la cláusula tercera, complementando la retribución con el importe a cargo de esta parte empleadora hasta alcanzar el porcentaje aludido.

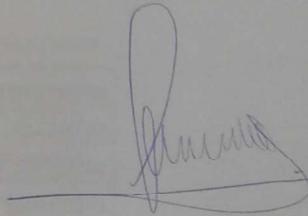
**CLÁUSULA SÉPTIMA:** Las partes otorgan al presente acuerdo el carácter de colectivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15 de la LCT.

**CLÁUSULA OCTAVA:** Se acompaña a efecto del presente el listado del personal afectado, con los datos de cada uno de los trabajadores.

**CLÁUSULA NOVENA:** Esta parte manifiesta y declara que cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 397/20 citada, ajustándose íntegramente al acuerdo adjunto a la misma, disponiendo de la documentación que así lo acredita, que se encuentra a disposición de esa Autoridad de Aplicación para cuando lo considere pertinente, comprometiéndose a mantener el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente durante el período de tiempo dispuesto en la cláusula segunda.

**CLÁUSULA DÉCIMA:** Esta parte manifiesta, en carácter de declaración jurada, que las firmas insertas en la presente son auténticas.

Se solicita a esa Autoridad de Aplicación la homologación de la presente, en los términos de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación Argentina.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Presentación ciudadana**

**Número:**

**Referencia:** Nota de denuncia con descripción de los hechos que originan el conflicto

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020

A la Señora Directora Nacional de  
Relaciones del Trabajo del  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

**Ref: Expte.EX 2020-61988837-APN-DGD#MT**

**CONTESTA TRASLADO – FORMULA ACEPTACION**

De mi consideración:

JUAN JOSE BORDES, Secretario Gremial de la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA), conjuntamente con nuestro letrado patrocinante Dr. Demetrio Oscar Gonzalez Pereira (T° 31 F° 848 del CPACF) vengo por el presente a responder el requerimiento formulado a tenor de lo siguiente:

Que atento traslado conferido de fecha 17 de noviembre de 2020 comunicado electrónicamente por cedula de fecha 17/11/2020, vengo a responder la presentación efectuada por la empresa SIDDHARTE S.A., empresa empleadora hotelera gastronómica incluida en el ámbito del CCT 389/04 referido al Acuerdo Salarial de Emergencia en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

En primer lugar y dada la fecha de la presentación efectuada y las sucesivas prorrogas suscriptas por el empleador venimos a manifestar LA ACEPTACION A LA PROPUESTA EFECTUADA, y explicitada en la cláusula TERCERA QUE DISPONE EL PAGO DEL CIENTO POR CIENTO (100%) del salario neto del trabajador dependiente. El Acuerdo es superior a los establecidos por el Acuerdo celebrado por la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) y la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT) N° 4/2020 de fecha 27 de abril de 2020, homologada por Resolución 397/04 de ese Ministerio y el Acuerdo que la UTHGRA ha formalizado con la Cámara Empresarial representativa del sector esto es la FEDERACION EMPRESARIA HOTELERO GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEHGRA), mediante Expte EX 2020-29107821-APN-DGDYD#JGM (acumulado al Expte EX 2020-30825446-APN-DGDYD#JGM) homologado por Resolución -2020-638 – APN-ST#MT de fecha 29 de mayo de 2020.

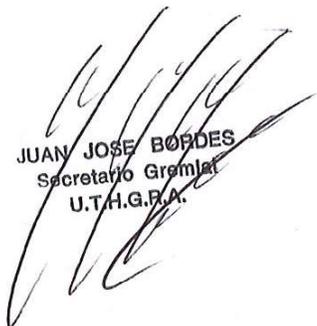
Que atento a ello es que en beneficio de los trabajadores se ACEPTA LA PROPUESTA EFECTUADA.

Sin perjuicio de ello es importante aclarar que el Acuerdo NO PODRA SER APLICABLE a los trabajadores comprendidos en su artículo 2° es decir aquellos mayores de 60 años de edad, trabajadoras embarazadas o personal con enfermedades de riesgo previstas en

dicha norma. A ellos deberá abonarse su remuneración en forma íntegra y sin afectación tal como venían percibiendo antes del dictado de la suspensión legal del deber de asistencia.

Que en caso de trabajadores que presten tareas en forma total o parcial durante el período comprendido de suspensión de actividades por el aislamiento social preventivo y obligatorio, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo y ley 24.241.

Sin otro particular saluda atentamente.



JUAN JOSÉ BORDES  
Secretario Gremial  
U.T.H.G.R.A.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Resol 1112-23 Acu 1395-23

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.